



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00292 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Luz Argenis Morales Villada
Accionado:	Municipio de Medellín, Municipio de Nariño- Antioquia, Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas (UARIV), Gobernación de Antioquia
Tema:	El abuso del derecho en materia de tutela
Sentencia:	General Nro. 072 Especial: 069
Decisión:	Niega el amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que es víctima del conflicto armado en el país y que a raíz de ello ha sido sometida a diferentes vejámenes que han afectado su vida, tales como acoso sexual, persecución sindical, crímenes sexuales, extorsión, proxenetismo por bacrim, entre otros.

Por esa razón, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales y ordene la pena capital de muerte para sus victimarios, los cuales relaciona como “Los Trianas”, “La Oficina de Envigado”, familiares de Álvaro Uribe Vélez “como un tal Gustavo Uribe”, Alejandro Pineda, Gonzalo Bernal, entre otros.

2. La pretensión de tutela fue presentada ante la Corte Suprema de Justicia, esa Corporación la remitió por competencia a esta judicatura y acá se

admitió en contra del Municipio de Medellín, Municipio de Nariño Antioquia, Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas (UARIV) y el Departamento de Antioquia.

Así mismo, se requirió a la accionante a fin de en el término de dos días aclarara su solicitud en lo atinente a los hechos y pretensiones y presentara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3. La accionante, por su parte envió un mensaje al Despacho, el cual tituló “Denuncio Crimen de Obstrucción de Acceso a la Justicia”, mismo que remitió a las siguientes direcciones electrónicas:

Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dora.romero@fiscalia.gov.co <dora.romero@fiscalia.gov.co>;
otp.informationdesk<otp.informationdesk@icc-cpi.int>;
info@eu-gleichbehandlungsstelle.de <info@eu-gleichbehandlungsstelle.de>;
bobsturgeon9 <bobsturgeon9@gmail.com>;
Robert Kurt<robertkurt046@gmail.com>;
ROQUE JULIO DUARTE SANCHEZ <roque.j.duartesanchez@gmail.com>;
hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co <hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co>;
grupotransparencia@procuraduria.gov.co
<grupotransparencia@procuraduria.gov.co>;
grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co
<grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co>;
Grupo de Investigación en Marketing Universidad de Antioquia
<grupoimark@udea.edu.co>;
onumujeres colombia <onumujeres.colombia@unwomen.org>;
angelica.naranjo@mujeresquecrean.org<angelica.naranjo@mujeresquecrea
n.org>;
angelica.saenz <angelica.saenz@unwomen.org>;
Claudia Patricia Carmona Marulanda <claudia.carmona@fiscalia.gov.co>;
claudia.varela@unwomen.org<claudia.varela@unwomen.org>;
claudia.gomez@isvimed.gov.co <claudia.gomez@isvimed.gov.co>;
Juzgado 10 Civil Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Antioquia -
Medellín<j10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Suplatacion 87 <juzgadamunicipalnarino@hotmail.com

Allí, manifestó que los documentos requeridos por el Despacho fueron allegados como anexos en donde se relatan los hechos correspondientes a la falta de atención por parte de las entidades gubernamentales para la recuperación de la sostenibilidad económica de las víctimas del conflicto armado.

Explicó que denunciaba discriminación profesional, étnica, religiosa, de cátedra, de género, civil y laboral.

Pidió la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Metrosalud, de la Seccional de Salud de Antioquia y el Ministerio de Salud.

Adujo que requería un tratamiento médico en el exterior para la reconductualización de las trompas de Falopio o fertilización in vitro con su esposo Robert Kurt en Nueva York, dado que, *“los médicos de colombia son demostradamente violadores de las leyes de los derechos sexuales y reproductivos de manera agrada y concierto para delinquier”*

Indicó que en el año 2008, le fue practicada una Tubectomía en contra de su voluntad y un aborto por parte de su familia, en razón a que ellos son pentecostales y ella es católica.

Así las cosas, -de su confuso escrito-, se extracta que sus pretensiones se sintetizan en lo siguiente:

Primero: Que se aplique la pena capital de muerte para sus agresores.

Segundo: Que se realice un juicio público justo a su favor.

Tercero: Se ordene su salida del país como asilada política para Estados Unidos y que allí le realicen un tratamiento médico de fertilidad.

Cuarto: Que se apliquen a su caso las Leyes 1957 de 2019, los pactos de paz urbanos de Medellín y la Ley 471 de 1998.

Quinto: Se ordene su atención como víctima del conflicto armado para la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho y se ordene el “reintegro de las ayudas robadas”. Se garantice el acceso al capital financiero.

Sexto. Se garantice atención oportuna con enfoque de género.

En razón a lo anterior, el Despacho dispuso la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Metrosalud, Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, Ministerio de Salud y Savia Salud EPS.

Así mismo, se dispuso oficiar a los Juzgados 1 Civil de Ejecución del Circuito, 15 Civil del Circuito, 11 Civil Circuito y 19 Civil Circuito de Medellín, a fin de verificar si los hechos y pretensiones esgrimidos en la presente acción constitucional ya han sido objeto de pronunciamiento en otras dependencias judiciales. Así mismo, en el evento de haber cursado acción alguna en esas dependencias, se servirán allegar copia de la providencia mediante la cual se decidieron.

4. RESPUESTAS DE LA FISCALÍA.

El Fiscal 26 Especializado Gauda de Medellín, informó al Despacho que la accionante interpuso denuncia el día 10 de noviembre de 2020; asignándosele radicado 050016099166202061599, en donde denunció hechos de desplazamiento forzado.

Se encuentra a la espera de resultados de tareas investigativas.

La Fiscalía 10 Especializada de Medellín, también allegó pronunciamiento al Juzgado, en la que indicó que en ese Despacho se adelanta una investigación en la que aparece como víctima la accionante, por hechos ocurridos el 6 de enero de 2019 de desplazamiento forzado.

Indicó que se le requirió para que ampliara la declaración rendida; sin embargo, esta se alteró y aseguró que era un hecho revictimizante que se le citara un día de San Valentín a declarar. Además, gritó a los funcionarios y por eso se le citó para otro día y en dos oportunidades incumplió las citas asignadas. Aseguró que, sin esos detalles, era imposible iniciar una ruta metodológica de investigación.

Explicó que el día 20 de enero de 2021, recibieron por correo electrónico de la Defensoría Pública de Ecuador, el traslado de una solicitud de información radicada por Luz Argenis, en la Provincia de Guayas de ese país, ante el defensor público Gabriel Reyes, quien corrió traslado de la misma por no ser competente para dar trámite, y a la cual se le dio respuesta el 1 de marzo de 2021 al correo luzesmoraes@gmail.com.

Allí le explican que para obtener la protección a testigos que requiere “este despacho dispuso adelantar una serie de actuaciones tendientes a establecer información de carácter fundamental previo a remitir el caso a la dependencia correspondiente, de esa manera se ha emitido la orden a Policía Judicial N° 97053069 con el objeto de establecer circunstancias relacionadas con el hecho y de esa manera fundamentar la correspondiente solicitud para activación de los esquemas por usted requeridos. Una vez se tenga resultado de la labor investigativa se evaluará la información y se determinarán los trámites a seguir”.

Concluyó la contestación explicando que “En vista de la dificultad que hemos tenido para lograr la comparecencia de la víctima para surtir la actuación, este despacho dispuso el desarrollo de las labores mediante orden a policía judicial, la cual se asignó con radicado 6437458, consistente en ubicar a la señora Luz Argenis para tomar la ampliación de la denuncia y verificar la participación de los posibles partícipes en el hecho, a la fecha la orden se encuentra activa y en desarrollo, una vez se cuente con el informe de resultados por parte del funcionario de policía judicial se trazará la ruta investigativa más pertinente”.

La Fiscal 42 Delegada, allegó contestación al Despacho, en la que se opuso a las pretensiones de la actora, al considerar que la entidad no ha vulnerado

los derechos fundamentales, pues se han adelantado averiguaciones e investigaciones de las sendas denuncias interpuestas por la accionante. Así mismo, adujo que se han resuelto diferentes peticiones que ha presentado la ciudadana.

Explicó que se ha requerido a la solicitante para que amplíe sus denuncias; sin embargo, no ha atendido a los llamados realizados, no solo de esa seccional sino de otras seccionales de la Fiscalía.

Por su parte, el Fiscal 26 Local de Medellín, informó que la accionante, según información extraída del sistema Spoa, se encuentran 53 registros en los que la señora Argenis Morales Villada aparece como víctima de hechos que, según ella, constituyen delitos en su contra.

Informó que en ese Despacho cursan dos investigaciones, una por acceso carnal violento por sujetos no identificados y otra por desplazamiento forzado.

Considera que la acción de tutela no es la vía judicial para encontrar respuesta a sus pretensiones, ya que debe esperar que las autoridades judiciales y administrativas que se encuentren conociendo de los hechos denunciados por ella se pronuncien de fondo sobre dichos asuntos, pero mientras ello no ocurra y no se demuestre la falta de atención por las autoridades en cumplimiento de los deberes constitucionales u legales, no será mediante esta vía, la forma de hacer requerimientos de los supuestos hechos atentatorios en contra de sus derechos.

La Fiscal 156 Local Caivas, allegó pronunciamiento al requerimiento realizado por el Despacho, en la que indicó que la accionante tenía 53 noticias criminales, de las cuales, dos de ellas le correspondió su investigación.

En ambas denuncias, la accionante relata que es costreñida a ejercer la prostitución y a consumir sustancias psicoactivas por parte de varias personas.

Así las cosas, ese Despacho ha realizado diferentes actividades tendientes a esclarecer los hechos denunciados, algunas actividades preventivas y recomendaciones hechas frente a los hechos que cuenta la accionante.

Relató que se le realizó un examen médico legal a la accionante, en el que se consignó que la accionante está en tratamiento con “olanzapina y ácido valpróico, su discurso se desarrolla alterado en el curso y contenido, tiene fugas de ideas, verborrea, en fase maniaca, ideas delirantes, hiperprosexia, idenas referenciales”.

Por su parte, la investigadora psicológica intentó comunicarse con la denunciante pero no fue posible. Se comunicó con la progenitora de la misma y “no da crédito al sin número de situaciones de las cuales ella se ha mostrado como víctima”, relató que no es responsable con su medicación, y que ha protagonizado situaciones de violencia intrafamiliar y problemas con “los muchachos del barrio”.

Resaltó que no ha sido posible escuchar a la denunciante personalmente, toda vez que en ninguno de los números telefónicos informados responden, por lo que los casos se encuentran en fase de investigación.

Anexó actas de visita a la vivienda de la accionante por parte de la Policía, los oficios en los que se ordena protección a la denunciante y allí se evidencia que la señora nunca se encuentra en su vivienda. Adicionalmente, la Policía le emite unas recomendaciones, las cuales ella recibe, pues allí se consigna su firma.

5. El Municipio de Nariño Antioquia, no allegó contestación al requerimiento realizado por el Despacho, pese a encontrarse notificado en debida forma.

6. El Municipio de Medellín, a través de su Secretaría General allegó pronunciamiento, en el que alegó la falta de legitimación en la causa, al considerar que es la UARIV la entidad encargada de prestarle a la accionante las medidas de asistencia. Por ello, solicitó su desvinculación del presente trámite.

7. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, también se opuso a las pretensiones, al considerar que se escapaban de su objeto, pues explicó que reglamentariamente tiene tres funciones:

Como entidad coordinadora: de todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los procesos de retorno y/o reubicación de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

Como ente ejecutor e implementador: Brinda atención humanitaria de emergencia y transición.

Como ente administrador: Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas y del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Aceptó que la accionante se encuentra incluida en el Registro único de víctimas desde el 7 de abril de 2011, toda vez que cumple con los requisitos para ser considerada víctima del delito de desplazamiento forzado.

Así las cosas y al considerar que la solicitud desborda las competencias asignadas a la entidad, pide su desvinculación.

8. La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía indicó que no se encontró registro de la señora Luz Argenis Morales Villada, como víctima directa o indirecta de acuerdo a lo estipulado a la Ley 975 de 2005. Así mismo, no se encontró solicitud alguna de la accionante de ser incluida como víctima del conflicto armado.

9. El Departamento de Antioquia, destacó en su escrito que, si bien la acción de tutela es informal, en el texto no es posible distinguir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron las presuntas vulneraciones alegadas en la acción de tutela.

Indicó que no constan los hechos denunciados por la accionante y que de relato que allí se hace no se señala con claridad la acción u omisión que motiva la interposición de la acción constitucional.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, lo que constituye una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva.

10. El Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó en su escrito que su competencia se circunscribe a lo indicado en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016; esto es, bajo la dirección del Presidente de la República formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia las relaciones Internacionales y administrar el servicio exterior de la República. Así mismo, se encarga de ejecutar de manera directa o indirecta la política exterior del país.

Considera que la acción de tutela recae sobre las funciones de la Fiscalía General de la Nación, por lo que concluye que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, solicitó que la acción sea desestimada.

11. Metrosalud, también allegó contestación, en la que se opuso a las pretensiones, por considerar que desbordan su competencia, pues solo se encarga de prestar servicios médicos de primer nivel.

Anexó la historia clínica de la pretensora, en la que se reiteran los desequilibrios mentales de la accionante, su falta de sujeción a los medicamentos y su percepción respecto a la violación de los derechos humanos en cada uno de los escenarios de su vida y la forma en la que se relaciona con los profesionales que la atienden que representen institucionalidad tales como médicos, odontólogos, servicios administrativos.

12. El Ministerio de Salud se opuso con un argumento similar a todas las demás entidades; considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la pretensión desborda su competencia. Adicional a ello,

indicó que la accionante cuenta con los mecanismos de protección contenidos en la Ley 1448 de 2011 para obtener las pretensiones que acá esgrime.

13. Savia Salud EPS le indicó al Despacho que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud en el país.

Aseguró que no tiene ninguna solicitud de servicios de salud pendientes de suministrar y en ese sentido, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante.

Informó que la accionante padece de trastornos mentales y de comportamiento debido a usos de múltiples drogas y el uso de sustancias psicoactivas, uso nocivo y que tiene autorizaciones de Psiquiatría y psicología.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. A su vez, deberá establecerse si la accionante ha abusado de sus derechos, con la presentación de la presente acción.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora Luz Argenis Morales Villada, actúa en causa propia y por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de las entidades accionadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

2.3. PENA DE MUERTE- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

Sobre este punto, la sentencia C 144 de 1997, la cual estudió la exequibilidad de la Ley 297 de 1996, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989”, explicó:

“La pena de muerte es entonces incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos de la persona (CP arts 1° y 5°), como el colombiano, pues en ese tipo de ordenamiento jurídico el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que

son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como ultima ratio y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada. En cambio, la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado, pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente. En efecto, los derechos humanos implican que existen medios -como la tortura o la pena de muerte- que nunca pueden ser utilizados para defender el ordenamiento jurídico, por cuanto su utilización viola precisamente aquellos valores que hacen digno de defensa el ordenamiento.

2.4. EL ABUSO DEL DERECHO EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA.

La sentencia T 103 de 2019, indicó:

El abuso del derecho está proscrito por el artículo 95 de la Constitución Política que señala, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

100. Las sentencias T-511 de 1993 T- 465 de 1994 T-017 de 1995 SU-624 de 1999, analizaron casos relativos al abuso del derecho. Un desarrollo completo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013, en la que se estudiaron varias demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que establecía un régimen pensional especial para los congresistas. En dicha oportunidad, señaló la Corte:

“[A]l interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

“(…) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”

*Según la jurisprudencia de esta Corte, una persona comete abuso del derecho cuando **(i)** obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; **(ii)** se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; **(iii)** hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y **(iv)** invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.*

La sentencia C 258 de 2013, indicó:

*“La figura jurídica del abuso del derecho es la otra cara del fraude a la ley, ahora mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho. En otras palabras, mientras el fraude a la ley se construye desde la mirada del resultado objetivo contrario a las finalidades de una institución jurídica, **el abuso del derecho se mira desde el punto de vista de quien es titular del derecho y puede caracterizarse como un ejercicio manifiestamente irrazonable o desproporcionado. Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica**”.*

2.5. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, la accionante ha presentado sendas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, en la que asegura ser víctima de diversos delitos. En razón a lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales y ordene:

Primero: Que se aplique la pena capital de muerte para sus agresores.

Segundo: Que se realice un juicio público justo a su favor.

Tercero: Se ordene su salida del país como asilada política para Estados Unidos y que allí le realicen un tratamiento médico de fertilidad.

Cuarto: Que se apliquen a su caso las leyes 1957 de 2019, los pactos de paz urbanos de Medellín y la Ley 471 de 1998.

Quinto: Se ordene su atención como víctima del conflicto armado para la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho y se ordene el “reintegro de las ayudas robadas”. Se garantice el acceso al capital financiero.

Sexto. Se garantice atención oportuna con enfoque de género.

Por su parte, las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones esgrimidas por la señora Morales Villada, al considerar que, en el marco de las competencias de cada una, han actuado con sujeción al sistema legal que las rige.

Así las cosas, la acción constitucional deprecada será despachada desfavorablemente, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, debe resaltarse que, si bien la acción de tutela carece del juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se aplicará la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad. Adicionalmente, el Despacho ofició a los Juzgados 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, 11 Civil del Circuito, 15 Civil del Circuito y 19 Civil del Circuito, después de realizar una búsqueda en el sistema de gestión judicial, pues encontró que allí reposaban acciones de tutela presentadas por la solicitante; sin embargo, después de una revisión de los expedientes allegados, ninguna de ellas coincide con la que aquí se resuelve.

Ahora sí, resolviendo el asunto planteado, de las contestaciones allegadas al Despacho, se advierte que las entidades accionadas han procesado las diferentes solicitudes presentadas por la accionante y han dispuesto garantías de protección a sus derechos fundamentales, pues tal y como se otea en los anexos y las contestaciones allegadas, se advierten labores de policía judicial, recomendaciones a la accionante a fin de evitar que siga siendo blanco de delitos sexuales, visitas a su vivienda y citaciones incumplidas por la solicitante, a fin de obtener ampliaciones de sus denuncias.

Así las cosas, al ser la solicitante la más interesada en el avance de las investigaciones, es ésta la que debe -por lo menos- atender los llamados de las autoridades y cooperar con los datos que allí se le requieran.

Es coincidente en los informes que se allegaron al Despacho, el incumplimiento de la accionante de los requerimientos que se le realizan no solo por la Fiscalía General de la Nación sino también para la continuidad de su tratamiento médico (información que se extracta de la historia clínica).

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la accionante se encuentra abusando de su derecho a accionar, al hacer parecer que no está siendo atendida oportunamente por las entidades, cuando es ella la que incumple a las citaciones y requerimientos que se le hacen, para que aclare las denuncias que presenta.

No se advierte la necesidad de ordenar la realización de un juicio público justo a su favor, cuando no hay siquiera un asomo de duda respecto a la correcta atención de la Fiscalía General de la Nación. Es sospechoso que la accionante lleve 53 denuncias de hechos delictivos en su contra; sin embargo, sea renuente a la aclaración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto ocurrió en el momento y los términos que le requieren las autoridades. Adicionalmente, que ni siquiera su progenitora, les otorgue confiabilidad a los hechos por ella predicados.

Este Despacho revisó cuidadosamente las labores de policía consignadas en las actas allegadas por la Fiscalía, las medidas de protección otorgadas, las visitas realizadas, las indagaciones y demás actos que denotan el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de esa institución y el esfuerzo que se hace para atender a la solicitante pese a ser un hecho notorio que se trata de una institución atiborrada y asfixiada por la congestión que enferma a varias entidades estatales.

Los ciudadanos también deben ser responsables al momento de acudir a las entidades y cooperar para el esclarecimiento y judicialización de los delitos sin que esto constituya una “revictimización”, como lo considera la accionante quien se niega, por ejemplo, a atender un requerimiento realizado “por ser el día de San Valentín”, como se indicó en la contestación allegada por parte de la Fiscalía.

Lo anterior, claramente constituye un abuso del derecho, pues si bien la solicitante tiene derecho a denunciar, demandar, presentar acciones de tutela, estas deben venir precedidas de una responsabilidad y consciencia de la congestión judicial y de actos de cooperación con las entidades, pues el Estado, si bien tiene un deber de protección respecto a sus asociados, no

presupone una bola mágica que adivine, como parece que lo pretende la solicitante.

Adicionalmente, tampoco es posible ordenar la “aplicación de la pena capital de muerte”, pues basta leer el artículo 11 de la Constitución Nacional, para advertir la desfachatez de tal solicitud, en el entendido que bajo ninguna circunstancia un Juez que garantice derechos fundamentales podrá actuar en atropellamiento a tal mandato, considerado el primer derecho fundamental y pilar fundante de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

También se despachará desfavorablemente la solicitud de “asilo político en Estados Unidos y el tratamiento médico de fertilidad en el exterior”, pues este tipo de trámites tienen unas reglas que no puede desconocer la acción de tutela y desborda las competencias asignadas al Juez constitucional, máxime que no demostró estar adelantando ningún tipo de trámite en pos de obtener tal tipo de protección (asilo político).

Adicionalmente, un tratamiento médico en el exterior como el que solicita, excede lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen tanto contributivo como subsidiado, mismos que tienen reglas de procedencia excepcionales, los cuales no son del caso comentar en esta sentencia, pues como ya se dijo, esta acción es un claro ejemplo del abuso del derecho a accionar, entendido como “una desviación o distorsión del espíritu de los derechos, sea porque se ejercen con la fría intención de causar daño, porque no existe un interés actual y propio, **o porque se desarrollan con evidente imprudencia o negligencia**, entre otros criterios, como los que se dieron con la expedición de la Constitución de 1991, al adquirir los principios el rango de norma de orden constitucional, hecho que significa que el ejercicio absolutista de los derechos queda proscrito de cualquier área del derecho. Esta situación implica que la teoría del abuso del derecho puede darse en cualquier tipo de relación jurídica, pública, privada, comercial, laboral, procesal, etc¹”.

¹ La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. Héctor Elías Hernández Velasco y Orlando Pardo Martínez. Revista Opinión Jurídica. P. 109-124.

Lo atinente a la entrega de reparaciones administrativas a las que considera tener derecho, es menester indicar que se requiere impajaritiblemente que haga la solicitud respectiva ante la UARIV y acá no se acreditó una situación de vulneración ante la negativa injustificada de esa entidad, por lo que no se evidencia la vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

Finalmente, la solicitud de las normas tales como la Ley 1957 de 2019, Ley 471 de 1998 y enfoque diferencial de género, hace parte del margen de acción de los operadores jurídicos de los casos que resuelvan, los cuales, a priori no puede intervenir esta judicatura. Adicionalmente, no se advierte un hecho que acompañe esta pretensión de la que se derive una violación a sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, el amparo constitucional deprecado será negado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por la **señora Luz Argenis Morales Villada**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Municipio de Medellín, Municipio de Nariño, Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Metrosalud, Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Ministerio de Salud y Savia Salud**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término

de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98894c41377c792ec2a7b7540dd3ff1c0679ca96320bc75935b14ca091
5ef7cc

Documento generado en 05/04/2021 01:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>